

General Roca, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS

El **legajo RO-00324-P-2024** caratulado **R.T.R.E. S/ ART 27 BIS** puesto a despacho para resolver el cumplimiento de la regla de conducta impuestas en la sentencia condenatoria de fecha 25 de julio de 2024.

CONSIDERANDO

I. El Sr. **RENAN EDUARDO ROHTEN TORRES** en fecha 25 de julio de 2024 fue condenado por el Tribunal Unipersonal presidido por el Dr. OSCAR ALBERTO GATTI miembro del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco del **legajo MPF-RO00332-2023** caratulado: **“ROHTEN TORRES RENAN EDUARDO S/DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, AMENAZAS Y DAÑO”** por considerarlo autor responsable de los ilícitos contenidos en el denominado HECHO PRIMERO como: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO, AMENAZAS SIMPLES Y DAÑO SIMPLE, delitos estos que concursan de manera Real entre sí (arts. 55; 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1 y 11; 183; 149 Bis primer párrafo primer supuesto y 239, todos ellos del Código Penal) y por los ilícitos subsumidos legalmente en el HECHO SEGUNDO, como: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL Y AMENAZAS SIMPLES, delitos estos que concursan de manera Real entre sí (arts. 45, 55; 149 Bis primer párrafo primer supuesto y 239, todos ellos del Código Penal) a la PENA de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y al cumplimiento por el término de **DOS AÑOS** de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar y mantener domicilio del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del juez de Ejecución, b) Presentaciones trimestrales ante el IAPL, c) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y abstenerse del uso de estupefacientes, d) Realizar tratamiento psicológico previo informe del Cuerpo Medico Forense sobre su necesidad y eficacia y en caso de ser necesario, el mismo sea realizado en salud mental del hospital más próximo a su domicilio (o donde lo gestione el IAPL) a efectos de trabajar sobre las conductas violentas en las relaciones de pareja, e) Prohibir a el acercamiento a un radio no inferior a los 200 mts del domicilio de

c.P.N.4.d.G.R.(y.a.2.m.d.l.p.d.l.S.K.V.C.R. impidiéndole mantener cualquier tipo de contacto con la misma, sea gestual, telefónico, a través de redes sociales (por ej. Facebook, Twitter, WhatsApp, mensajería instantánea, etc.) por si o por interpósita persona, cualquier reclamo que deba realizar deberá hacerlo a través del Juzgado de Familia competente bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 C.P.).

Encontrándose vencido el plazo impuesto en la sentencia condenatoria para el cumplimiento de las reglas de conducta, se notificó a la Dra. Susana Carrasco a cargo de la Oficina de Ejecución y Arraigo para que informe si el condenado registra antecedentes penales computables. En fecha 19 de agosto de 2026 dictaminó: "...Visto la documental agregada, dando cuenta del cumplimiento del curso dictado por el Programa Provincial Masculinidad y Violencia del Ministerio de Seguridad. Que de las constancias del Registro Nacional de Reincidencia no surgen nuevos antecedentes computables respecto de **RENAN EDUARDO ROHTEN TORRES**, y ha cumplido las reglas de conducta oportunamente impuestas en los términos del art. 27 bis del C.P..."

Atento estado de autos, el Suscripto entiende que **RENAN EDUARDO ROHTEN TORRES** ha cumplido con las reglas de conducta impuestas y que de acuerdo a lo informado por la Fiscalía, el señor no registra otras causas más que la presente. Lo mencionado encuentra encuadramiento jurídico en el art. 4 del Anexo V del Decreto Reglamentario 1634/04 "...Una vez que el Juez de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, será competencia del tribunal que otorgó el beneficio resolver sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso..."

En razón de lo expuesto, en mi carácter de Juez de Ejecución Penal **RESUELVO:**

I. TENER POR CUMPLIDAS LAS REGLAS DE CONDUCTA impuestas a **RENAN EDUARDO ROHTEN TORRES**, DNI 92764597 y por **AGOTADO** el plazo de DOS AÑOS impuesto en la sentencia condenatoria de fecha 25 de julio de 2024 dictada en el marco del **legajo MPF-RO00332-2023** caratulado: "**ROHTEN TORRES RENAN EDUARDO S/DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, AMENAZAS Y DAÑO**".

II. HACER SABER a **RENAN EDUARDO ROHTEN TORRES** lo dispuesto por el art. 27 del Código penal: "...La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme,

el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas. La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos..."

III. REMITIR las presentes actuaciones a la Fiscalía N° 2 de esta ciudad de conformidad a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante Acordada N° 01/2012 de fecha 29 de marzo del 2012.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Se notifica al IAPL y a la Fiscalía N° 2 ambos de la ciudad de General Roca.

Robert Gustavo Zapata
Secretario